



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2008-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONISTAS  
DEL BANCO DE LA NACIÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 de diciembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación contra la sentencia expedida por la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 22 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco de la Nación y la Oficina de Normalización Previsional. El objeto de su demanda es que se inaplique el artículo 2 del Decreto Supremo 149-2007-EF, que delega facultades a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley 20530, lo cual constituye una grave amenaza al derecho a la pensión de los pensionistas asociados, a la intangibilidad del fondo pensionario y de los contratos pensionarios.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de enero del 2008, declara improcedente la demanda al considerar que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que la pretensión del actor no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, toda vez que la facultad conferida a la ONP no viola tal derecho, agregando que el amparo no es la vía idónea para cuestionar en abstracto la aplicación de un norma.

### FUNDAMENTOS

#### §. Respecto al rechazo liminar y procedencia de la demanda

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2008-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONISTAS  
DEL BANCO DE LA NACIÓN

segunda instancia, argumentándose que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado y que el amparo no es la vía para cuestionar en abstracto una norma.

2. Cabe precisar que conforme al artículo 3 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede contra normas autoaplicativas, es decir, contra normas que con su sola entrada en vigencia producen efectos jurídicos inmediatos, no siendo necesario actos posteriores de ejecución o aplicación para que generen o produzcan efectos.
3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

#### § Delimitación del petitorio y análisis de la controversia

4. Según se desprende del contenido y los argumentos de la demanda, la misma tiene por objeto cuestionar el artículo 2 del Decreto Supremo 149-2007-EF<sup>1</sup>, aduciéndose que esta norma constituye una grave amenaza al derecho a la pensión de los demandantes, a la intangibilidad del fondo pensionario y a los contratos pensionarios.
5. En uniforme y reiterada jurisprudencia este Tribunal ha considerado que el amparo contra normas procede cuando la norma cuya inaplicación se solicita es de carácter autoaplicativo, es decir “aquellas cuya aplicabilidad una vez que han entrado en vigencia resulta inmediata e incondicionada. En este supuesto, cabe distinguir entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos (...) y aquellas otras que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada (...). En el primer caso, el amparo contra la norma procederá por constituir ella misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En el segundo, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e

<sup>1</sup> Decreto Supremo 149-2007-EF. Artículo 2.- Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2008-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONISTAS  
DEL BANCO DE LA NACIÓN

inminente a los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable” (STC 4677-2004-PA/TC, fundamento 2).

6. En el caso de autos, se advierte que la norma cuestionada por la parte demandante, independientemente de haberse diferido su aplicación hasta el 1 de julio de 2008 - según Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 207-2007-EF del 21 de diciembre 2007- resulta de inminente aplicación y de carácter autoaplicativo, dado que su efecto inmediato está dirigido a delegar facultades a la ONP para reconocer, declarar y calificar solicitudes en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público (manteniendo dichas entidades la función del pago de estos derechos pensionarios con arreglo a ley). Asimismo, los efectos de la mencionada norma inciden directa e inmediatamente en la esfera subjetiva de la parte demandante, pues se trata de pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, no existiendo acto de aplicación ulterior necesario para que tal efecto se materialice.

### Respecto a la vulneración del derecho a la pensión

7. En lo referente a la alegada afectación del derecho pensionario de los demandantes, este Tribunal estima que las norma bajo análisis no infringe de forma directa ni indirecta los artículos 10 y 11 de la Constitución referidos al derecho fundamental a la seguridad social y a la pensión, toda vez que no prohíbe el acceso a las prestaciones de la seguridad social en materia de pensiones ni excluye a nadie de su otorgamiento; tampoco limita o restringe su acceso; y finalmente, el cambio introducido no está vinculado al cálculo ni al monto de las pensiones que pudieran percibirse, por lo que es posible que resulte afectada la cuantía de la pensión de los asegurados pensionistas, por consiguiente la modificación incorporada en el numeral 2 del Decreto Supremo 149-2007-EF, precisado en el fundamento 3 *supra*, no conlleva una afectación del contenido esencial del derecho a la pensión establecido en la STC 0050-2004-AI/TC<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> STC 050-2004-AI/TC ( acumulados) - Fundamento 107 (...) El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- el derecho de acceso a una pensión;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- el derecho a una pensión mínima vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2008-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONISTAS  
DEL BANCO DE LA NACIÓN

**Respecto a la vulneración de la intangibilidad del fondo pensionario del régimen del Decreto Ley 20530**

8. En cuanto al supuesto concerniente a la vulneración del artículo 12 de la Constitución, se debe precisar que el artículo de la norma cuya inaplicación se solicita plantea una innovación en relación con la entidad que administrará en adelante el fondo de pensiones del régimen del Decreto Ley 20530, mas no enerva el carácter intangible de éste como ordena la Constitución, pues sus disposiciones no inciden en el otorgamiento de facultades para que este fondo pensionario pueda ser utilizado en otro fin que no sea atender a la prestación de pensiones de sus asegurados. En tal sentido, cabe remarcar que el propio texto constitucional señala en el segundo párrafo del artículo 11 que "(...) la ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado". Por ello, mediante la Ley 28449, que determina las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas sería la entidad encargada de administrar este régimen pensionario, con la atribución de poder delegar en forma total o parcial a otras entidades esta competencia, hecho que se concreta en el contenido del artículo 2 del Decreto Supremo 149-2007-EF, materia de examen, en armonía con lo señalado por la Ley Fundamental.

**Respecto a la alegada vulneración de la intangibilidad de los contratos pensionarios**

9. De otro lado, en lo que atañe a la vulneración de la intangibilidad de los contratos pensionarios aducida por la parte demandante, conviene precisar que el régimen pensionario que estableció el Decreto Ley 20530 reguló las pensiones y compensaciones del Estado que estuvieron referidas a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990, cuyos supuestos de acceso eran regulados por la propia norma y por una serie de leyes de excepción que con posterioridad permitieron que personas que originalmente no se encontraban en este régimen fuesen incorporadas, hasta la dación de su modificación por la Ley 28449, en la que se señalaron las nuevas reglas a aplicarse en este régimen pensionario cerrado definitivamente, de conformidad con lo establecido por la Ley 28389 de Reforma Constitucional. De este modo, queda claro que la incorporación de los trabajadores al mencionado régimen del Decreto Ley 20530, en todos los casos, tuvo un origen legal y no de índole contractual, pues el pertenecer a éste o no jamás quedó librado a la iniciativa voluntaria de las partes, sino sometido a imposición legal en procura de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2008-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONISTAS  
DEL BANCO DE LA NACIÓN

concretización del derecho a la pensión de este grupo de trabajadores, razón por la cual resulta irrelevante en el caso de autos, invocar la afectación a la intangibilidad de los erróneamente denominados contratos pensionarios por la parte demandante.

10. Por lo tanto, la modificación introducida por el cuestionado artículo 2 del Decreto Supremo 149-2007-EF no resulta lesiva al mandato constitucional, más bien está encaminada al desarrollo de la facultad atribuida al Estado (segundo párrafo del numeral 11 de la Constitución) de designar por ley la entidad estatal que será la encargada de administrar los regímenes pensionarios del Estado, comportamiento orientado a viabilizar lineamientos en la gestión del régimen pensionario del Decreto Ley 20530, que por su contenido no lesiona mandato constitucional alguno y, por ende, resulta compatible con la Constitución.
11. Por consiguiente, verificándose la constitucionalidad del Decreto Supremo 149-2007 - EF (artículo 2) cuya inaplicabilidad se solicita, debe desestimarse la demanda, al no resultar de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CACERES  
SECRETARIO RELATOR